

1.15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHICULOS RETIRADOS.

Artículo 1º. Acuerdo de imposición

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/0985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **“TASA POR EL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS RETIRADOS”**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada de toda clase de vehículos que pudieran estar incursos en los casos contemplados en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Ordenanza reguladora de la retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública para la ciudad de Murcia (BORM nº 60 de 13 de marzo de 2013), y otras disposiciones legales y reglamentarias que permiten dicha actuación, tales como las actuaciones derivadas de procedimientos de recaudación ejecutiva instruidas por la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia y previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

b) La guarda y custodia en el Depósito municipal de los vehículos procedentes de los servicios de retirada descritos en el párrafo anterior, así como los depositados en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas y con los que el ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones, tales como Autoridad Judicial, Jefatura Provincial de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación y de la Seguridad Social, etc., o depositados en el Depósito municipal por razones de seguridad o por otras causas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En concreto, tendrán la consideración de sujeto pasivo contribuyente de la tasa:

a) El titular de los vehículos abandonados

b) El conductor de los vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios.

c) En los casos de adquisición en pública subasta, los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

d) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada previamente al estacionamiento del vehículo, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

3. En los supuestos b), c) y d) del apartado 2, será sustituto del contribuyente quien resulte titular del vehículo en la Jefatura Local de Tráfico

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1 párrafos a) y b) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

- a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
- b) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales.

Artículo 6º. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a esta tasa:

- 1. La retirada y el depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga, o por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.
- 2. La retirada y el depósito de los vehículos retirados de la vía pública por impedir el paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que el estacionamiento se hubiera producido con posterioridad al anuncio de dicha actuación.
- 3. La retirada y el depósito de los vehículos robados, u objeto de otra causa de utilización ilegítima de los vehículos, circunstancias que deberán acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, o cualquier otra prueba documental, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local o autoridad competente.

Artículo 7º.- Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

TARIFA

A) Por retirada de vehículos:

| | |
|---|------|
| 1. Motocicletas, triciclos, moto-carros y demás vehículos de características análogos | 35€ |
| 2. Automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso no superior a 3.000 kg, | 98€ |
| 3. Camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.000 Kg, | 150€ |

Las tarifas correspondientes a retirada de vehículos serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando la totalidad del importe de la Tasa reducida. En caso de que el pago no se efectúe en el acto, no procederá aplicar esta reducción.

B) Por guarda y depósito de vehículos, por unidad y día:

| | |
|---|--------|
| 1. Motocicletas, triciclos, moto-carros y demás vehículos de características análogos | 2,85€ |
| 2. Automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso no superior a 3.500 kg, | 14,87€ |
| 3. Camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 Kg, | 24,02€ |

En las tarifas correspondientes a guarda y depósito, si el tiempo durante el que el vehículo ha permanecido depositado es inferior a 24 horas, se reducirá la cuota en un 50%.

Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones de recaudación de la Agencia Municipal Tributaria, si el contribuyente abona la totalidad de las deudas pendientes antes de la ejecución material del bien, se establece una reducción en la Tarifa por depósito y custodia del 50%.

Artículo 8º. Gestión e ingreso.

1. Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales donde esté depositado el mismo, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario. A tal efecto, se practicará autoliquidación en el momento de presentarse el contribuyente a efectuar la reclamación del vehículo.

Si el contribuyente solicitara fraccionamiento o aplazamiento del pago de la tasa previsto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de tributos municipales, será requisito imprescindible para su tramitación la presentación de aval bancario que garantice el pago de la tarifa de retirada del vehículo así como la de depósito, más los intereses de demora y el 25% de la suma de ambas partidas, tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

En todo caso, el vehículo depositado no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2. El pago de la tasa no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3. En los supuestos en los que el sujeto pasivo sea la empresa u organismo autorizado para la realización de obras u otras actuaciones en la vía pública, y a cuya petición se hayan retirado los vehículos debidamente estacionados, éstos serán entregados sin gastos a su titular en el momento en que lo solicite.

En estos casos, se procederá a practicar la oportuna liquidación por la retirada y el tiempo de permanencia del vehículo en el depósito municipal, que será notificada a la empresa u organismo, debiéndose abonar su importe en los términos y plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

4. No procederá la devolución del vehículo si se tuviera constancia de la existencia de una diligencia de embargo sobre el mismo.

En estos supuestos, se exigirá para la devolución del vehículo el abono de la deuda pendiente, además del importe correspondiente a la tarifa prevista por la retirada del vehículo y por el depósito, conforme a la cuota prevista en el artículo 7.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contempladas en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de mayo de 2016 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 239, de 14 de octubre de 2016, surtiendo efectos a partir del día siguiente a su publicación.